

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **trece de junio de dos mil veintitrés** (visibles a folios 2 a 10), ***** –en adelante el **Actor**– demandó la nulidad de los actos siguientes:

- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** , de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
- La boleta de infracción con número de folio ***** , respecto a las placas ***** . que da origen al mandamiento de ejecución que se impugna.

Actos que la **Actora** atribuye, respectivamente, a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al agente que elaboró la infracción; al Director General de Ingresos, al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y al Notificador Ejecutor, todos ellos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Además, la **Actora** expuso sus hechos y formuló **sus conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el

artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEGUNDO. Radicación de demanda. Por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil veintitrés** (visible a folio 14 y 15), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Director General de Ingresos, al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal y al Notificador Ejecutor**, todos ellos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit; así como a la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y al Agente que elaboró la boleta de infracción. Autoridades demandadas que se les denominará, respectivamente como: **Director**

¹ "Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutive, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

de Ingresos, Jefe de Ejecución Fiscal, Notificador Ejecutor, Secretario de Movilidad y Agente de Vialidad.

Además, en dicho acuerdo se informó que una vez que las autoridades contestaran la demanda y remitan la boleta de infracción impugnada, se hará saber a la **Actora** el derecho que tiene para ampliar su demanda, en razón de que se presume desconoce su contenido.

TERCERO. Contestación de demanda. Por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 31 y 32), se tuvo al **Director de Ingresos, al Jefe de Ejecución Fiscal y al Notificador Ejecutor**, por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas las causales de improcedencia que invocan, las cuales se reservó su estudio hasta la emisión de la presente resolución.

Además, en términos del artículo 121, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa, con el contenido de la contestación de la demanda, así como de la documental consistente en la cedula de notificación de infracción número ***** , de once de diciembre de dos mil diecinueve, con su contenido se ordenó correr traslado a la Actora y se ordenó hacer de su conocimiento que cuenta con el término de diez días para ampliar su demanda.

Por otra parte, por acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 41), se tuvo al **Secretario de Movilidad al Agente de Vialidad**, por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas las causales de improcedencia

que invocan, las cuales se reservó su estudio hasta la emisión de la presente resolución.

CUARTO. Audiencia del juicio. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Ley Orgánica del Tribunal–**, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo general TJAN-P-003/2023, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, que emitió el Pleno de este Tribunal y que se aprueba por mayoría de votos y que entró en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Para revolver de acuerdo a los puntos controvertidos en el juicio que nos ocupa, resulta necesario previamente identificar los actos impugnados como sigue:

1. La boleta de infracción con número de folio *****², de once de diciembre de dos mil diecinueve, que da origen al mandamiento de ejecución que se impugna.
2. El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *****³, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

El **Director de Ingresos** y el **Jefe de Ejecución Fiscal**, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción I, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que solo podrá promoverse el juicio en contra de una resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento. Esto es, que el juicio contencioso solo procede hasta la resolución definitiva.

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Las demandadas elaboran un argumento en donde sostienen que el acto impugnado no es una resolución definitiva que pueda ser combatida ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, el mandamiento de ejecución que aquí se combate sí es un acto de molestia impugnabile ante esta **Primera Sala Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica del Tribunal**.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, así como tampoco exige que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. En relación al acto impugnado aquí identificado como "1.", los argumentos de disenso expuestos por la parte Actora en su concepto

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

de impugnación que señala como "B)", a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan inoperantes.**

En dicho concepto de impugnación la Actora, literalmente sostiene:

*"B) En lo que respecta a la boleta de infracción con de folio ***** respecto a las placas ***** de la que se pide su nulidad, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que no conocía de su existencia hasta que se me entregó el mandamiento de ejecución, porque se desprende del mismo mandamiento de ejecución, pero por la naturaleza de éstos formatos es seguro que a simple vista se observa que dicha boleta de infracción solo se trata de un formato pre-elaborado o machote, el cual contiene diversas indicaciones, que evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida indentificación y descripciones de vidas y adecuadas en las que se señalen las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas por las cuales los hechos que la autoridad se basa para proceder a infraccionar a un ciudadano, y consecuentemente adolece también de una debida fundamentación y motivación legal, esto es, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron, no se narra cómo se actualizó la infracción los medios que empleo para darse cuenta de la irregularidad y demás razones que permitieran constatar la infracción y por lo tanto dejó al suscrito en una incertidumbre jurídica, señalamientos en general que me permito realizar a reserva de especificar las causas al momento de que a través del presente procedimiento pueda conocer."*

Además, como apoyo cita las tesis con número de registro siguientes: 187531 y 184546.

La inoperancia de dichas argumentaciones estriba en que las mismas no controvierten de modo alguno las consideraciones de hecho y derecho contenidas en la propia boleta de infracción impugnada.

Tal afirmación parte de la premisa de que un concepto de impugnación efectivo es aquel que, mediante razonamientos jurídicos o cuestionamientos (con independencia de las distintas formas interpretativas o argumentativas) combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la autoridad demandada en la boleta aquí impugnada

Lo que trasladado al campo jurisdiccional, en específico, a los motivos de inconformidad, de un verdadero razonamiento, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la boleta de infracción con número de folio *****, de once de diciembre de dos mil diecinueve (visible a folio 26) aquí impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de modo tal, que evidencie la violación, con una propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Dicho en otras palabras, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como en el presente caso, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que los argumentos y fundamentos de la resolución que impugna resulta ilegal frente a la norma.

Contrario a lo anterior, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esgrimidos, lo que se traduciría en una franca suplencia de la deficiencia de los agravios, lo cual resulta inadmisibles en el asunto que se trata.

Por tanto, si la actora solo se limita a señalar, de forma genérica y dogmática, que la boleta de infracción no satisface el requisito de una debida identificación y descripción en la que se señale las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas de los hechos en que basa su proceder, por lo que con ello se adolece de una debida fundamentación y motivación legal, dado que al no precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron y demás

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

razones que permitan constatar la infracción, le produce una incertidumbre jurídica.

Resulta evidente, que esas simples manifestaciones no evidencian un razonamiento lógico jurídico tendientes a demostrar la ilegalidad de la boleta de infracción impugnada.

Máxime que la Actora, en su escrito de demanda manifestó: *"...señalamientos en general que me permito realizar a reserva de especificar las causas al momento de que a través del presente procedimiento pueda conocer."* Lo que no ocurrió, pues no obstante que se le hizo saber el derecho que tenía de ampliar su demanda en términos del artículo 121, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa, precisamente al momento de correrle traslado con la contestación de demanda y anexos (boleta de infracción impugnada) que formuló el **Director de Ingresos, Jefe de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor**, como se advierte del acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 31 y 32); sin embargo, no amplió sus conceptos de impugnación y, con ello, poder controvertir, directamente, los motivos y fundamentos expuestos en la boleta de infracción impugnada.

Es decir, la actora omite atacar las consideraciones de hecho y de derecho que se toman en consideración en la boleta impugnada, pues del concepto de impugnación que aquí se trata, no se advierte, ni por asomo, que desvirtúe las consideraciones legales que se tomaron en cuenta en la misma, pues se insiste, la Actora vierte manifestaciones genéricas y dogmáticas que de modo alguno controvierten de forma directa lo expuesto en la boleta de infracción impugnada.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen

*"Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683*

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Asimismo, sirven de apoyo, en lo conducente, para sostener la inoperancia de los agravios hechos valer, las tesis aisladas y jurisprudenciales cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2011952
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II
Materia(s): Común*

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)

Página: 1205

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Época: Novena Época

Registro: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Época: Octava Época

Registro: 394662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común

Tesis: 706

Página: 475

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.

Además, resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

Registro digital: 2023781

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1966

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

En consecuencia, al resultar inoperante el concepto de impugnación descrito, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio ***** , de once de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación. En relación al acto impugnado aquí identificado como "2.", los argumentos de disenso expuestos por la parte Actora en su concepto de impugnación que señala como "A)", a juicio de este **Órgano Jurisdiccional, resultan por un lado infundados y, por otro, fundados para declarar la invalidez parcial del mandamiento de ejecución *******. Lo anterior, atento a las consideraciones siguientes:

En dicho concepto de impugnación la Actora, literalmente sostiene:

*"A) Que el procedimiento que da origen al mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** , de fecha 29 de mayo del presente año está formulada al margen de la legalidad, puesto que la responsable señala en dicho documento lo siguiente:*

'Derivado de las constancias que obran en el expediente formado y llevado en este departamento de notificación y ejecución fiscal a nombre del deudor antes señalado, se desprende que la multa o crédito, misma que fue debidamente determinada en cantidad líquida y notificado al deudor, no fue cubierta ni garantizada dentro del plazo otorgado.

Que como se desprende de dicho argumento, en ningún momento se dio la especificación del motivo de la infracción a la conducta que la motiva a lo que deviene de manera clara que debe ser invalidada al violentar los Derechos Fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional, puesto que no señala con argumentos sólidos y específicos sobre las referencias que hace, al que no haya un hecho real que emita dichas medidas de ejecución, además de que en lo que respecta a expediente que formaron y tramitaron para emitir el mandamiento de ejecución es falso en lo que refiera al suscrito, es decir que no dieron cumplimiento a una fundamentación ni motivación, y mucho menos se me llama al mismo, violentando el principio de seguridad jurídica al que tengo reconocido como derecho fundamental.

*Asimismo, y basado en los mismos argumentos señalados con antelación, se transgrede lo dispuesto en el artículo 45 fracción tercera del código fiscal del Estado de Nayarit, **pues no está fundado ni motivado, es decir no refiere como determinó las cantidades y los parámetros que tuvieron para ello, ni explican de manera clara y precisa los motivos para justificar que es legal y proporcional al acto en sí, por lo tanto, es clara la violación a mis derechos ya señalados.***

Ahora bien, de un análisis al concepto de impugnación transcrito, se advierten tres motivos torales de inconformidad, a saber:

- i.** Que en el mandamiento de ejecución impugnado, no se especificó el motivo de la infracción y la conducta que lo motiva, que en base a ello se violenta sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por tanto, se debe invalidar, dado que no se señala con argumentos sólidos y específicos a las referencias que en aquel se hacen.
- ii.** Que respecto al expediente que dice la autoridad formó y tramitó para emitir el mandamiento de ejecución es falso, en razón de que no dieron cumplimiento a una fundamentación y motivación pues **no se le llamó al mismo**, violentado con ello el principio de seguridad jurídica, como derecho fundamental.
- iii.** Que por todo ello, se transgredió en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 45, fracción tercera del Código Fiscal del Estado de Nayarit, pus no está fundado ni motivado, dado que no se determinó las cantidades y los parámetros que tuvieron para ello, ni explican de manera clara y precisa esos motivos para justificar que es legal y proporcional.

En cuanto al argumento aquí identificado como "i.", a juicio de esta Primera Sala Administrativa resulta infundado atento a lo siguiente:

Si bien es cierto, que en el mandamiento de ejecución impugnado no se especifica el motivo de la infracción contenida en la

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

boleta con número de folio ***** , vinculada a la placa ***** , con motivo de la multa de tránsito impuesta en términos de los artículos 111, fracción IV y 194, inciso D, numeral 1, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, que es, precisamente en donde tiene origen el crédito fiscal cuyo cumplimiento se exige a través de ese acto impugnado.

Sin embargo, también lo cierto es, que en el propio mandamiento de ejecución, se establece los datos de donde deriva el crédito fiscal cuya ejecución se exige, como lo es, los datos de la boleta de infracción, el concepto, que lo es una multa de tránsito en términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, que fue determinada por la autoridad emisora, así como la razón social que vincula a las placas ***** , cuyos motivos son suficientes para que el citado mandamiento de ejecución se emita.

De ahí de lo infundado del citado motivo de disenso aquí en estudio, dado que los motivos y fundamentos de la infracción y la multa impuesta se deben contener en la propia boleta de infracción ***** , de once de diciembre de dos mil diecinueve, pues es precisamente ahí, en donde se le dan a conocer los motivos y fundamentos de la infracción así como el monto de la multa. Más no así, en el mandamiento de ejecución.

En otras palabras, el mandamiento de ejecución no es el acto administrativo fiscal a través de cual se determina un crédito fiscal.

Antes bien, el mandamiento de ejecución es un acto administrativo fiscal que nace dentro de un procedimiento de ejecución que tiene por objeto exigir el pago de un crédito fiscal no satisfecho, de

ahí que dicho acto no es el idóneo para contener los motivos y fundamentos de la infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, que se debe contener en la propia boleta de infracción impugnada.

Para llegar a tal conclusión, es necesario imponernos de la norma que regula el acto administrativo fiscal que aquí se impugna, como lo son los artículos 3, 6, 10, 13, 45, 56, 59, 139, 140 y 142, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que se encontraba vigente a la fecha de la determinación de la multa que se contiene en la propia boleta de infracción.

De ahí que, al analizar los artículos transcrito, se puede colegir que el crédito fiscal que se exige en el mandamiento de ejecución impugnado deriva de un aprovechamiento que nace a través de una multa impuesta en la boleta de infracción *********, por lo que el motivo y fundamento de aquel no se contiene en el mandamiento de ejecución, si no que estos deben establecerse, necesariamente, en la propia boleta de infracción impugnada, tal y como se advierte a folio 26.

En cuanto al argumento aquí identificado como "ii.", a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resulta infundado a partir de lo siguiente:

En términos del artículo 139 y 140, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, para la emisión del mandamiento de ejecución no se requiere garantía de audiencia, esto es, no se requiere ser llamado al procedimiento administrativo de ejecución, dado que, lo que se pretende con el mismo, es garantizar el cumplimiento de una obligación fiscal ya determinada y no satisfecha, como lo es la multa impuesta y que se traduce en un ingreso para el Estado con motivo de un aprovechamiento.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Multa que en todo momento pudo controvertir en sede administrativa o a través del juicio contencioso administrativo.

Sin que sea obstáculo que respecto al citado acto en el considerando que antecede se declaró su validez, pues ya como se sostuvo, los argumentos de disenso fueron inoperantes dado que fueron genéricos y no atacaron directamente la boleta de infracción impugnada, no obstante que se le informó de ese derecho a través del acuerdo de radicación de diecinueve de junio de dos mil veintitrés (visible a folio 14 y 15), así como en el proveído de tres de julio de dos mil veintitrés (visible a folio 31 y 32), en el que, precisamente, se le corrió traslado con la copia de la boleta de infracción ***** que contiene el motivo y fundamentos para la emisión así como la determinación de la multa en cantidad económica con motivo de ella, que consiste en la cantidad de ***** (***** moneda nacional).

De ahí, lo infundado de los argumentos de disenso expuestos por la Actora.

En cuanto al argumento aquí identificado como "iii.", a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar parcialmente la nulidad del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, impugnado, en virtud de que respecto el cobro de los "GASTOS DE EJECUCIÓN" no se encuentra fundado y motivado.

Para llegar a tal conclusión resulta necesario primeramente imponernos del principio de legalidad que rige a la autoridad emisora del acto administrativo fiscal impugnado.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

Además, el Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente, en lo que aquí interesa, dispone:

"ARTÍCULO 96.- *Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II. Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

"Artículo 1. *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal."*

"Artículo 3.- *El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...)."*

"Artículo 23. *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo"*

"Artículo 231. *Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratarse de ejecutar;

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;
IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
V. La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas."

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con el Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente y la **Ley de Justicia Administrativa**, consagran a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de

autoridad pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

*"Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5*

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción*

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, como acertadamente lo sostiene la Actora en un porción de su concepto de impugnación que señala como “B)” en su escrito de demanda, y que en particular aquí se identifica como “3.”, del contenido del mandamiento de ejecución impugnado, se advierte que una parte de él no cumple con **la debida motivación y fundamentación** que todo acto de autoridad debe contener.

Ciertamente, la autoridad demandada, respecto a la determinación del cobro de la cantidad de ***** (***** moneda nacional), relativo al concepto “GASTOS DE EJECUCIÓN”, no fundamenta ni motiva como es que se actualiza dicha cantidad, ni en que norma jurídica se prevé dicho porcentaje. Pues del contenido de los artículos que invoca, no se advierte el sustento legal de dicho cobro y, ante ello, resulta evidente que se viola, en perjuicio de la Actora, el principio de legalidad, dado que omite darles a conocer, las razones legales, justificaciones y elementos jurídicos necesarios para sostener el cobro de trato.

Lo anterior es así, pues atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala del más alto Tribunal del país, el acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que

también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa.

En otras palabras la debida fundamentación y motivación debe contener necesariamente lo siguiente:

- 1) La autoridad debe expresar el precepto legal que lo faculte para emitir el acto administrativo, así como el precepto legal aplicable al caso concreto expuesto;
- 2) Asimismo, debe motivar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitir el acto administrativo; y
- 3) Finalmente, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, a un supuesto y a una consecuencia.

De ahí lo relevante del principio de legalidad en la actuación administrativa fiscal, dado que, dicho principio ayuda a que la autoridad no ejerza su poder de manera arbitraria ante el gobernado, puesto que la actuación de la autoridad queda limitada a lo que se establece en Ley, por lo cual no puede llevar actos o funciones que no se encuentren establecidos en Ley y que se conoce con el aforismo de: *La autoridad solo puede hacer lo que la ley le autorice.*

En base a todo lo anterior, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** determina que el cobro del concepto "GASTOS DE EJECUCIÓN" por la cantidad de ***** (***** moneda nacional), contenido en el mandamiento de ejecución con número de oficio *****, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el **Jefe de Ejecución Fiscal, es indebido pues irrumpe en perjuicio de la Actora el principio de legalidad** previsto en el artículo 3, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación con el artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente, así como lo

EXPEDIENTE NÚMERO:
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello es indebido su cobro.

En consecuencia, al resultar por una parte infundados los conceptos de impugnación y, por otra, fundados, en términos del artículo 231⁴, fracción II, de la citada Ley, este **Órgano Jurisdiccional** declara, por una parte, **la validez parcial del mandamiento de ejecución con número de oficio *******, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **respecto el cobro de la cantidad de ***** (***** moneda nacional)** y, por otro, **la invalidez parcial lisa y llana**, empero, únicamente por lo que ve **al cobro del concepto "GASTOS DE EJECUCIÓN"**, por un monto de ***** (***** moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor probó parcialmente los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente **SOBRESEER Y SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la validez del acto impugnado identificado como "1." y que consiste en la boleta de infracción con número de folio ***** , de once de diciembre de dos mil

⁴**Artículo 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
(...)

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos."

diecinueve, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se declara la validez parcial del acto impugnado identificado como "2." y que consiste en el **mandamiento de ejecución con número de oficio *******, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **respecto el cobro de la cantidad de ***** (*****moneda nacional)** y, por otro, **la invalidez parcial lisa y llana**, empero, únicamente por lo que ve **al cobro del concepto "GASTOS DE EJECUCIÓN"**, por un monto de ******* (***** moneda nacional)**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la **Actora** y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
JCA/I/377/2023.
ACTORA: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y
OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA:
SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD.
5. CANTIDADES MONETARIAS.